

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: La ley de Estudio de la población, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecución de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripción será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el día las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la población de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general; puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripción personal á que la operación resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperación de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1887.—Señora.—
Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la población que según la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesión. Al efecto, y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.) de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes, de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital y devolución de éstos á la misma, y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir

y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*María Cristina*.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO I

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincias.
- 2.ª Juntas de distritos municipales.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincias:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
- 6.º El Comisario regio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.
10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un sólo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones

estuviesen divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección, por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sean por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor general mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de....., Concejo de....., Parroquia de....., Cortijada de....., etc.*, á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población, debiendo resultar para la parte rural, la Sección á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la sección y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcación asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumbe, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes; que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPÍTULO II

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas; y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinan á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en las fechas más cercanas al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación y ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquélla.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales, en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático ó extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas personales—Circular

Inspirado el Gobierno de S. M. en el noble deseo de que la adquisición y cobranza de las cédulas personales del ejercicio actual se lleve á efecto en las capitales de provincia con la debida regularidad, en atención á que durante los meses de verano han estado ausentes de ellas muchas personas, se ha servido acordar por Real orden de 16 de Septiembre último, quede ampliado hasta 31 del actual el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas.

Llamada la Administración de mi cargo á dar el más exacto cumplimiento á dicha Soberana disposición, he dispuesto su publicación, para que llegando á conocimiento del público, puedan las personas de ambos sexos mayores de 14 años, proveerse de la cédula personal con arreglo á la clasificación del padrón les corresponda, ya al presentarse el cobrador en sus domicilio ó ya recogiendo ó reclamando directamente de esta Administración los días no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde, teniendo muy en cuenta que este plazo es improrrogable, y que después de

trascendido, se procederá sin contemplación alguna á verificar la cobranza por la vía de apremio.

Zamora 3 de Octubre de 1887.—J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

VILLAESCUSA

No habiendo habido licitadores para el arriendo ó arbitrio del degüello de reses vacunas, lanares, cabrio y de cerda de este distrito, que la comisión de presupuestos escogió como uno de los ingresos consignados en el ordinario del corriente año económico, proponiendo la imposición de derechos por vía de matanza en el municipal, en virtud de la regla 5.ª, art. 137 de la ley de Ayuntamientos vigente, y calculando aquéllos en 2.407 pesetas 50 céntimos, claro es que esa misma cantidad resultó de déficit, y por consiguiente no hubo más remedio que para cubrirle apelar al medio de un presupuesto extraordinario en analogía con lo que prescribe el art. 142 de dicha ley.

Tramitado legalmente este último, la Junta municipal de arbitrios adoptó entre otras cosas el repartimiento general vecinal, en vista del párrafo 3.º, art. 136 y del 138 de repetida ley y Reales órdenes de 4 de Marzo de 1886 y 27 de Mayo próximo pasado, tomando por base conforme con ésta, la riqueza imponible por todos conceptos con rebaja de un 5.º á los hacendados forasteros.

Formado el repartimiento general vecinal, el cual comprende la imposición á los vecinos que tienen ganados holgones y mamones y de silla, por el disfrute de pastos sobrantes en los prados de este común de vecinos, la fijación de cuotas á los empleados, artistas, funcionarios y demás por sus sueldos, haberes, utilidades y asignaciones, y las correspondientes al total de riqueza imponible de cada contribuyente, al respecto del 2'47 por 100 á los vecinos, y del 1'98 por 100 á los hacendados forasteros, con cuyo importe total quedan completamente nivelados los gastos con los ingresos del presupuesto ordinario; el Ayuntamiento y Junta, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó exponerlo de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de quince días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que todos los contribuyentes que gusten pasen á examinarle en sus bases y detalles y expongan las reclamaciones que crean conducentes; en el bien entendido que trascurrido ese plazo no há lugar á oír ni admitir ninguna, perdiendo el derecho que les pueda asistir.

Villaescusa 27 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Saturnino García.

POZUELO DE VIDRIALES

Por acuerdo de la corporación que tengo el honor de presidir, se ha determinado el reconocimiento y renovación de marras y mojones del término jurisdiccional de este pueblo y el de su agregado Grijalva, señalándose para dar principio á dicho acto el día 23 de los corrientes á las siete de su mañana, por el límite del Naciente de la raya de Granucillo, y se continuará en los demás días á la misma hora hasta su terminación.

Lo que se hace saber por el presente á todos los Ayuntamientos ó particulares que tengan fincas en dichos límites, para que puedan presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que juzguen en justicia.

Pozuelo de Vidriales 12 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Cid.

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Número de habitantes 14.229—CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES, DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA—Superficie en kilómetros cuadrados.

| CONCEPTUACION. | | MES DE MAYO | | | | |
|--|--|--------------------|---------|-----------------|--------|----|
| | | 1 al 10 | 11 á 20 | 21 á fin de mes | TOTAL. | |
| CLASIFICACION de la nupcialidad por edades de los contrayentes | Hasta 20 años | Varones..... | » | » | » | » |
| | | Hembras..... | » | » | 1 | 1 |
| | De más de 20 á 25 | Varones..... | 1 | 1 | 2 | 4 |
| | | Hembras..... | 4 | 1 | 2 | 7 |
| | De más de 25 á 30 | Varones..... | 1 | » | 1 | 2 |
| | | Hembras..... | » | » | » | » |
| | De más de 30 á 40 | Varones..... | 2 | » | » | 2 |
| | | Hembras..... | » | » | » | » |
| | De más de 40 á 50 | Varones..... | » | » | » | » |
| | | Hembras..... | » | » | » | » |
| | De más de 50 á 60 | Varones..... | » | » | » | » |
| | Hembras..... | » | » | » | » | |
| | De más de 60 años..... | Varones..... | » | » | » | » |
| | Hembras..... | » | » | » | » | |
| TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS | | | 4 | 1 | 3 | 8 |
| Clasificación de los matrimonios por diferencia de edades. | De igual edad ó nacidos en un mismo año..... | | 1 | » | » | 1 |
| | De 1 á 5 años de diferencia..... | | 2 | 1 | 1 | 4 |
| | De más de 5 á 10 de id..... | | » | » | 2 | 2 |
| | De más de 10 á 15 de id..... | | 1 | » | » | 1 |
| | De más de 15 años de id..... | | » | » | » | » |
| Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio. | Solteros..... | (Entre sí..... | 4 | 1 | 3 | 8 |
| | | (Con viudas..... | » | » | » | » |
| | Viudos..... | (Entre sí..... | » | » | » | » |
| | | (Con soltera..... | » | » | » | » |
| DURACION de la viudez hasta contraer nuevas nupcias. | Hasta un año. | Varones..... | » | » | » | » |
| | | Hembras..... | » | » | » | » |
| | De más de 1 á 3 | Varones..... | » | » | » | » |
| | | Hembras..... | » | » | » | » |
| | De más de 3 á 5 | Varones..... | » | » | » | » |
| | | Hembras..... | » | » | » | » |
| De más de 5 á 10 | Varones..... | » | » | » | » | |
| | Hembras..... | » | » | » | » | |
| De más de 10 años | Varones..... | » | » | » | » | |
| | Hembras..... | » | » | » | » | |
| Matrimonios consanguíneos. | Tios con sobrinos ó viceversa..... | | » | » | » | » |
| | Primos hermanos..... | | » | » | » | » |
| | Otros grados de consanguinidad..... | | » | » | » | » |
| | Total..... | | » | » | » | » |
| PROFESIONES que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado. | Científicas..... | | » | » | » | » |
| | Militares..... | | 1 | » | » | 1 |
| | Empleados..... | | » | » | » | » |
| | Industriales..... | | » | » | » | » |
| | Comerciantes..... | | » | » | » | » |
| | Labradores..... | | » | 1 | 2 | 3 |
| | Obreros ó jornaleros..... | | 2 | » | 1 | 3 |
| | Demás profesiones..... | | 1 | » | » | 1 |
| Natalidad. | Legítimos..... | (Varones..... | 8 | 7 | 10 | 25 |
| | | (Hembras..... | 10 | 6 | 6 | 22 |
| | | Total..... | 18 | 13 | 16 | 47 |
| | Ilegítimos..... | (Varones..... | 3 | » | 3 | 6 |
| | (Hembras..... | » | 2 | 2 | 4 | |
| | Total..... | 3 | 2 | 5 | 10 | |
| TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS..... | | | 21 | 15 | 21 | 57 |
| DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos. | En el claustro materno..... | | » | » | » | » |
| | Hasta 5 meses..... | | 1 | » | » | 1 |
| | De más de 5 id. á 3 años..... | | 4 | 6 | 3 | 13 |
| | De más de 3 á 6 años..... | | » | 2 | 6 | 8 |
| | » 6 á 13 »..... | | » | 2 | » | 2 |
| | » 13 á 20 »..... | | 1 | 1 | » | 2 |
| | » 20 á 25 »..... | | » | 1 | » | 1 |
| | » 25 á 40 »..... | | 2 | » | 1 | 3 |
| | » 40 á 60 »..... | | 2 | 2 | 3 | 7 |
| | » 60 á 80 »..... | | 4 | 3 | 4 | 11 |
| | » 80 »..... | » | » | » | » | |
| TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES..... | | | 14 | 17 | 17 | 48 |
| ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas. | Viruela..... | | » | » | » | » |
| | Sarapion..... | | » | » | » | » |
| | Escarlatina..... | | » | » | » | » |
| | Angina y laringitis diftérica..... | | » | » | » | » |
| | Coqueluche..... | | » | » | » | » |
| | Enfermedades tifoideas..... | | » | » | » | » |
| | Idem puerperales..... | | » | » | » | » |
| | Intermitentes palúdicas..... | | » | » | » | » |
| | Disenteria..... | | » | » | » | » |
| | Sifilis..... | | » | » | » | » |
| | Carbunco..... | | » | » | » | » |
| | Hidrofobia..... | | » | » | » | » |
| | Otras infecciones contagiosas..... | | » | » | » | » |
| Total..... | | | » | » | » | » |
| OTRAS ENFERMEDADES. | Circulatorio..... | | 4 | 5 | 6 | 15 |
| | Respiratorio..... | | 6 | 6 | 8 | 20 |
| | Digestivo..... | | » | » | » | » |
| | Urinario..... | | » | » | » | » |
| | Locomotor..... | | 4 | 6 | 3 | 13 |
| | Cerebro-espinal..... | | » | » | » | » |
| | Distrofias constitucionales..... | | » | » | » | » |
| | Procesos morbosos comunes..... | | » | » | » | » |
| | Enfermedades mentales..... | | » | » | » | » |
| | Idem cancerosas..... | | » | » | » | » |
| | Alcoholismo..... | | » | » | » | » |
| | Lepra..... | | » | » | » | » |
| | Pelagra..... | | » | » | » | » |
| Bocio..... | | » | » | » | » | |
| Total..... | | | 14 | 17 | 17 | 48 |
| MUERTE violenta. | Accidente..... | | » | » | » | » |
| | Suicidio..... | | » | » | » | » |
| | Homicidio..... | | » | » | » | » |
| | Ejecuciones..... | | » | » | » | » |
| Total..... | | | » | » | » | » |
| Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica..... | | | » | » | » | » |

Batallón Depósito de Zamora, núm. 108.

Por Real orden telegráfica de 28 del anterior, queda en suspenso la revista anual de Oloño hasta nueva orden.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los individuos del Batallón.

Zamora 3 de Octubre de 1887.—El Comandante, primer Jefe, Segundo García.

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Andrés Chico Estéban, Juez municipal de Bermillo, é interino de instrucción del mismo y su partido.

Hago saber: Que en los días cinco y once del corriente mes, desaparecieron del término de Viñuela un pollino y una vaca con un ternero de cria, de la propiedad de José Mateos Sogo, vecino del mismo pueblo, por cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de expresados semovientes, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se hallen.

Dado en Bermillo de Sayago á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Andrés Chico.—Por su mandado, José Hernández.

Señas de los semovientes.—Un pollino de tres años y medio de edad, pelo cardoso, marcado á fuego con la inicial V en el hocico. Una vaca llamada Lucera, de edad cerrada, pelo rojo, encontrándose recién ratajada; y un ternero de edad de catorce meses, pelo también rojo.

PUEBLA DE SANABRIA

Cédula de emplazamiento.—A virtud de providencia dictada con fecha veinte del corriente mes, por el señor D. José Rodríguez Alba, Juez accidental de primera instancia de esta villa, en el juicio declarativo de menor cuantía interpuesto por el Procurador D. Mariano López, á nombre de D. Baltasar Romero, vecino de Cional, contra Domingo Delgado, que lo era de Codesal, sobre pago de quinientas pesetas; y siendo desconocido el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente por medio de la inserción de la misma en el *Boletín Oficial*, emplazando al Domingo Delgado para que en el término de nueve días improrrogables, comparezca en este Juzgado á contestar dicha demanda; con apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Puebla de Sanabria veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano actuario, Casimiro Montero.

Cédula de emplazamiento.—A virtud de providencia dictada en veintuno del corriente mes, por el señor D. José Rodríguez Alba, Juez accidental de primera instancia de esta villa, en el juicio declarativo de menor cuantía interpuesto por el Procurador D. Mariano López, á nombre de D. Manuel Romero, vecino de Cional, contra Domingo Delgado, que lo era de Codesal, sobre pago de quinientas sesenta pesetas; y siendo desconocido el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente por medio de la inserción de la misma en el *Boletín Oficial*, emplazando al Domingo Delgado para que en el término de nueve días improrrogables, comparezca en este Juzgado á contestar dicha demanda; con apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Puebla de Sanabria veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano actuario, Faustino Mato.

Anuncios.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Libros de la Contabilidad Municipal. Librería de Rodríguez.

Zamora 31 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Federico Requejo.